Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 4 días del mes de marzo de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Núm. 4915.—LEY que incluye a los Senadores entre los altos funcionarios de la Nación.—G. O. Núm. 2092 del 25 de Mayo 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y

Art. único: Quedan incluidos entre los Altos Funcionarios de la Nación los miembros del Senado de la República.

§ Para el procesamiento y citación de los Senadores se seguirán las reglas establecidas por los artículos 360 y 371 del Código de Procedimiento Criminal.

§§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los 11 días del mes de Mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios:—S. Otero Nolasco.—F. A. Lizardo.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República á los 17 días del mes d Meayo de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón O. Lovatón.—Ramón M. Pérez

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 24

días del mes de Mayo de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, Int.—M. García.

Núm. 4920.—LEY relativa a la rebaja en los títulos traslativos de propiedad en casos de venta parcial.—G. O. Núm. 2092 del 25 de Mayo de 1910.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y

Art. 1º Los notarios, ó quieens hagan sus veces, están obligados, al instrumentar un acto de venta donación ó cualesquiera otros actos traslativos de propiedad, á archivar con la nota de rebaja correspondiente, el documento que contenga dicho título, y á expedir, además de la escritura de venta, donación ó cualesquiera otros traslativos de propiedad en favor del comprador, otra escritura en favor del vendedor, donante ó interesado, que contenga el resto del título que quede sin enagenar ó afectar.

§ En las escrituras á que hace referencia este artículo se hará constar que el documento matriz ha quedado debidamente archivado y protocolizado como comprobante de dichas escrituras.

Art. 2º Los notarios á los que hagan sus veces, que infringieren las disposiciones de esta ley serán castigados con una multa de $200 y con la destitución del cargo, sin perjuicio de las reparaciones civiles á que pudiere haber lugar.

Art. 3º La presente ley deroga cualquiera otra que le sea contraria.